

---

## LOS BIENES CULTURALES INMATERIALES EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA

Ornella Sinagra<sup>1</sup>

### Resumen:

La tendencia del derecho internacional y comunitario a valorizar la cultura, mediante el desarrollo de la legislación sobre la salvaguarda de los bienes que atestiguan la identidad cultural de los pueblos, ha encontrado cierta resistencia en el sistema italiano. Italia es un país rico en tradiciones populares, un patrimonio que hay que preservar para las generaciones futuras. Pero el sistema de patrimonio cultural italiano se construye principalmente con respecto a los bienes materiales. No existe una legislación específica, dedicada al patrimonio cultural inmaterial. Investigaremos sobre las razones de esta situación, sobre el marco normativo actual, sobre la necesidad de preservar y valorizar adecuadamente el patrimonio inmaterial. Para ello, examinaremos el origen y la evolución del concepto de patrimonio cultural en el sistema italiano, los intentos realizados por el legislador para abrirse a los bienes inmateriales y el marco normativo actual, tras la ratificación de la Convención de la UNESCO de 2003. A continuación, veremos qué métodos de salvaguarda son adecuados para los activos intangibles, la competencia legislativa, las leyes regionales y el trabajo del MiBACT para la catalogación y la candidatura de los bienes intangibles en las listas de la UNESCO. Es de esperar que la ratificación del Convenio de Faro, a finales de 2020, marque el cambio de ritmo del legislador hacia la necesaria reforma integral del sistema.

**Palabras clave:** patrimonio cultural; inmaterial; protección; valorización; salvaguardia.

## INTANGIBLE CULTURAL HERITAGE IN ITALIAN LAW, PENDING A REFORM OF THE SECTOR

### Abstract:

The tendency of international and Community law to enhance the value of culture through the development of legislation on the safeguarding of assets that attest to the cultural identity of peoples has found some resistance in the Italian system. Italy is a country rich in popular traditions, a heritage to be preserved for future generations. But the Italian cultural heritage system is built mainly around material goods. There is no specific legislation dedicated to intangible cultural heritage. We will investigate the reasons for this, the current regulatory scenario and the need to preserve and enhance intangible heritage. To this end, we will examine the origin and evolution of the concept of cultural heritage in the Italian system, the attempts of the legislator to open up to intangible assets, the current regulatory framework after the Ratification of the 2003 UNESCO Convention. We will then see which safeguarding methods are suitable for intangible assets, the legislative competence, and MiBACT's work to include Italian intangible

---

<sup>1</sup> Universidad de Córdoba. [ornellasinagra@libero.it](mailto:ornellasinagra@libero.it)

assets in UNESCO lists. The Ratification of the Faro Convention, at the end of 2020, will hopefully mark the change of step of the legislator towards the reform of the system.

**Keywords:** cultural heritage; intangible; protection; valorisation; safeguarding.

## 1. INTRODUCCIÓN

Antonio Paolucci (2003, citado in Bottari y Pizzicanella, 2007, p.19), historiador del arte y uno de los principales expertos del patrimonio cultural italiano, ha subrayado repetidamente que Italia es un “museo generalizado”: un museo que va más allá de sus fronteras, que ocupa las plazas y las calles, que se multiplica en cada rincón del territorio y del paisaje. Italia es un patrimonio para ser habitado, un patrimonio animado por una infinidad de tradiciones populares, rituales, fiestas, conocimientos que son su alma y que dan identidad a cada rincón del país (Bottari y Pizzicanella, 2007b).

Estas imágenes describen el patrimonio cultural como un sistema único de bienes y testimonios que cuentan la interacción del hombre con el territorio, y que reflejan la civilización y la identidad que todo pueblo debe preservar y transmitir a las generaciones futuras.

Es evidente que la diferente naturaleza de los bienes del patrimonio, requiere normas y medidas de salvaguarda adaptadas a las características de cada uno. El Código del Patrimonio Cultural y del Paisaje de 2004, que constituye la principal labor normativa sobre el patrimonio cultural, se basa en la protección tradicional del patrimonio cultural material. Faltan regulaciones dedicadas a esos procesos culturales, a ese fluido viviente de testimonios de la civilización, del que nacen también los bienes culturales materiales (Tarasco, 2012a). Falta una disciplina específica para los bienes intangibles.

Esta laguna contrasta con el concepto de cultura extendido a todo producto del hombre, que, en la segunda mitad del Siglo XX, se arraigó en Italia mediante la difusión de las ciencias antropológicas. Así como no tiene en cuenta, las numerosas actividades de la Unesco, destinadas a la protección del patrimonio inmaterial, tanto en los Estados individuales como a nivel internacional.

Contrasta con la visión holística del patrimonio que, en 2016, dio origen a las Superintendencias Únicas, organismos territoriales, periféricos del Ministerio de Bienes Culturales, con competencias sobre todos los componentes del patrimonio (Volpe, 2016).

Y también parece contrastar con la premisa general del Código de 2004, que en su artículo 1, declara su intención de aplicar el artículo 9 de la Constitución, mediante «*la protección y la valorización del patrimonio cultural*», y parece referirse a todo el patrimonio cultural, sin exclusiones (Tarasco, 2012b).

Y finalmente no parece adherirse al art. 9 de la Constitución, cuando afirma que la República promueve el “desarrollo de la cultura”, ya que el término “cultura”, tal como resulta de la labor del Constituyente, debe entenderse en el sentido más amplio (Manzetti, 2018a).

En 2007 el legislador italiano ratificó la Convención de la Unesco de 2003 sobre la protección del patrimonio cultural inmaterial, pero luego no ha intervenido con legislación para facilitar su aplicación y para reconocer jurídicamente la categoría antropológica de los bienes inmateriales.

Por lo tanto, en el estado actual, una amplia doctrina piensa que los bienes intangibles no son desconocidos para la legislación italiana, sino que tienen una disciplina “extra-Código”. Todo ello a la espera de una reforma que dé seguimiento a los compromisos asumidos con la adhesión a la Convención de la Unesco y también, más recientemente, a la Convención Europea de Faro.

El presente trabajo se estructura como sigue. Tras esta introducción, se hace una síntesis del origen y la evolución del concepto de patrimonio cultural en el sistema italiano. A seguir se mencionan las intervenciones del legislador para incluir la categoría jurídica de los bienes culturales inmateriales, hasta el sistema vigente tras la ratificación de la Convención de la Unesco en 2003. Luego se expone la metodología empleada. Seguidamente se citan algunas tesis de la doctrina jurídica sobre las medidas adecuadas y la asignación de la competencia legislativa para la protección de los bienes inmateriales, en el sistema actual. Y también se recuerda la actividad realizada por el MiBACT para catalogar los bienes inmateriales, y el trabajo de inventario para la inclusión en las listas de la UNESCO. Para terminar, queremos señalar las últimas intervenciones del legislador, a la espera de una reforma integral del sector.

## **2. ESTADO DEL ARTE**

### **2.1 Los bienes culturales en el sistema jurídico italiano**

Es interesante para nuestra investigación, ver cómo, con el tiempo, la categoría de los bienes culturales ha modificado su contenido y extensión en la legislación italiana.

La Constitución italiana de 1948 incluye entre sus objetivos esenciales, el desarrollo de la cultura, la protección del paisaje y del patrimonio histórico y artístico. Pero, tras su entrada en vigor, no se han producido nuevas intervenciones legislativas en esta materia. Las dos leyes de Bottai de 1939, para la protección de las “cosas de arte” y la “belleza natural”, permanecieron en vigor. La expresión “bienes culturales” entró en el ordenamiento jurídico italiano por primera vez, en 1954, a través de la Convención de la Unesco, sobre la *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto*, ratificada en Italia en 1958 (Sciullo et al. 2017a).

Pero la difusión de la expresión “bienes culturales”, se debe a la Comisión Parlamentaria de Investigación Franceschini, creada por la Ley n. 310 de 26/4/1964, “*Para la protección y valorización de los bienes de interés histórico, arqueológico, artístico y paisajístico*”. La Comisión abrió una nueva fase de la política cultural del país, y de 1964 a 1966 trabajó con grupos de estudio coordinados por eminentes arqueólogos, historiadores del arte y juristas, encargados de la revisión de las normas de protección de las “cosas”. La obra se concluyó con las Declaraciones y las Recomendaciones dirigidas al Gobierno y al Parlamento, reunidas en tres volúmenes, con el título “*Para la salvación del patrimonio cultural de Italia*”. La Comisión comprobó “las dramáticas condiciones en que se encontraba el patrimonio cultural de Italia” (Ainis y Fiorillo, 2015 a:176).

Gracias a la Comisión Franceschini, después de 30 años, se superó la vieja lógica esteticista de las mencionadas leyes de Bottai, que habían reservado la protección sólo a unas pocas cosas: valiosas, raras y de rara belleza, que sólo necesitan ser conservadas intactas (Ainis y Fiorillo 2015 b:189). La nueva definición de “bien cultural”, que figura en la Primera Declaración de la Comisión, dice:

«*Pertenecen al patrimonio cultural de la Nación todos los bienes con referencia a la historia de la civilización. Los bienes culturales son los de interés histórico, arqueológico,*

---

*artístico, ambiental, archivístico y bibliográfico y, en general, cualquier otro bien que constituya una prueba material de la civilización».*

De ello se desprende que un bien es cultural y digno de protección, sólo si puede transmitir una memoria del pasado (Alibrandi y Ferri, 2001a). Este enfoque innovador determina la extensión de la protección jurídica también a cosas que, en ausencia de exigencias estéticas, no eran dignas de protección.

La Comisión Parlamentaria Franceschini propuso una reforma legislativa, en la que el papel de la intervención pública ya no era solo de conservación del bien, sino también de valoración. (Sciullo, 2017b). De las Actas de la Comisión se desprende claramente que “valorizar” significa hacer intervenciones útiles para aumentar el disfrute público del patrimonio cultural (Montanari, 2018). El interés de la sociedad civil por las políticas de los bienes culturales que despertó la obra de Franceschini fue fuerte, pero el legislador no intervino de manera orgánica en la disciplina de la materia (Ainis y Fiorillo, 2015c:177). En 1975 se utilizó oficialmente por primera vez la expresión “patrimonio cultural” para la institución del Ministerio de los Bienes Culturales y Ambientales, responsable de la protección y valoración del patrimonio cultural (Alibrandi y Ferri, 2001b).

En 1975, uno de los más grandes juristas italianos, Massimo Severo Giannini, publicó un ensayo sobre el patrimonio cultural, que suscitó un amplio debate en la doctrina. Según Giannini el bien cultural tiene una doble alma: por un lado, está la cosa material y por otro el valor cultural inmaterial contenido en la cosa. La cosa es el soporte físico, pero no es el bien jurídico que se debe proteger. La consecuencia más importante de esta doctrina es que el valor inmaterial del bien puede ser destinado al disfrute de un número indeterminado de personas en el tiempo presente y en el futuro (Casini, 2015). Giannini había comprendido que la esencia de los bienes culturales está en representar un valor inmaterial de carácter universal, como tal patrimonio de la humanidad. Que hoy encuentra reconocimiento en la Convención de la Unesco de 2003.

El valor inmaterial presente en todos los bienes culturales, según Bartolini (2014), se prestaba a ser un elemento unificador, un único punto de vista jurídico para ser utilizado en una nueva normativa de los bienes culturales. Podría abrirse a la visión moderna de todo el sistema de patrimonio cultural. Pero el legislador no siguió esta doctrina.

Con la difusión de las ciencias antropológicas, en la segunda mitad del Siglo XX, la categoría de bienes culturales comenzó a ampliarse, reconociendo la importancia también de los bienes demo-etnológicos y antropológicos (Ainis y Fiorillo, 2015d). En 1978 el Ministerio de los Bienes Culturales publicó la *Investigación para la catalogación de la cultura popular*, y las fichas para la catalogación del patrimonio cultural folclórico, tres de las cuales están dedicadas a lo que hoy llamamos bienes intangibles, como la música, la ficción y la celebración. A finales del siglo XX Alberto Mario Cirese, antropólogo, uno de los principales estudiosos italianos de la cultura popular, acuñó la definición de “bienes volátiles” como una nueva categoría de bienes demológicos.

*«Son canciones, cuentos de hadas, fiestas, espectáculos, ceremonias y rituales, que no son ni bienes muebles ni inmuebles. Bienes que para ser socializados o utilizados deben ser reproducidos, rehechos y reejecutados cada vez. Se pierden para siempre si no se fijan en recuerdos duraderos»* (Tucci, 2013).

---

La vitalidad característica y la dimensión efímera de estos bienes requiere acciones de salvaguardia específicas. En Italia la doctrina prefirió indicarlas con el término de “bienes inmateriales” (Ballacchino, 2013).

Desde el decenio de 1950, la Unesco ha mostrado interés en esta categoría de patrimonio cultural y a la necesidad de salvaguardarlo mediante diversas acciones e intervenciones. El primer instrumento de *soft law* es la Recomendación de la Unesco de 1989 para la *Protección de la Cultura Tradicional y el Folclore*.

En Italia, en el debate político sobre la nueva división de competencias entre el Estado y las Autoridades locales, surgió la necesidad de una legislación inspirada en una “colaboración leal” entre el centro y la periferia del territorio, y de la participación de la sociedad a nivel local. El Decreto Legislativo 112/98 propone una nueva definición unitaria del patrimonio cultural, que va más allá del límite de la materialidad (Ainis y Fiorillo, 2015). El artículo n. 148 del Decreto dice: «*Los bienes culturales son los que constituyen el patrimonio histórico, artístico, monumental, etnoantropológico, archivístico y bibliográfico y los demás que constituyen pruebas de civilización, identificados por la ley*».

Un año más tarde, la misma noción unificada y amplia de patrimonio cultural, parece encontrar confirmación en el Decreto Legislativo n.300, de 30 de julio de 1999, que confiere al Ministerio de los Bienes Culturales y Ambientales, todas las funciones en materia de bienes culturales, sin distinguir entre los tipos de bienes (Bartolini, 2014b).

En el mismo año, se promulgó el Decreto Legislativo n. 490, de 29 de octubre de 1999, *Texto Único sobre el patrimonio cultural y ambiental*, una operación de “maquillaje” solamente, según el jurista Sabino Cassese, porque no aborda nuevas cuestiones, como la ampliación de la noción de patrimonio cultural y la regulación orgánica de los bienes inmateriales (Ainis y Fiorillo, 2015f: 178 n.23). Falta una definición unitaria de los bienes culturales, pero en los artículos 2 y 3, se enumeran los ya reconocidos por la legislación vigente. La elección realizada por el legislador se ajusta al dictamen preceptivo del Consejo de Estado sobre el esquema del Texto Único del Ministerio: el bien material debía ser el elemento central del marco normativo. Esto se debe probablemente a dos razones: la primera es que el Texto Único es una ley del Gobierno por delegación del Parlamento, siguiendo los principios y criterios indicados en la ley de delegación, solo para unificar y simplificar las disposiciones vigentes. La ampliación de la categoría del patrimonio cultural podría determinar el vicio de la delegación excesiva. Pero quizás la razón principal era evitar el riesgo, contenido en la definición innovadora del Decreto del ‘98, de ampliar demasiado la vieja noción estetizante de los bienes culturales «*hasta el punto de temer el riesgo opuesto del panculturalismo*». Sin embargo, hay que decir que el Texto Único del ‘99, en el artículo 4, *Nuevas categorías de bienes culturales*, recuerda expresamente y mantiene la amplia disposición del art. 148 del Decreto 112/98 y sugiere la intención del legislador de ampliar la categoría de bienes culturales en el futuro (Clemente di San Luca y Savoia, 2019).

En 2001, la reforma del Título V de la Constitución italiana y el nuevo reparto de la potestad legislativa entre el Estado y las Regiones, hicieron necesaria una intervención legislativa sobre el patrimonio cultural. Se aprueba el *Código del Patrimonio Cultural y del Paisaje* (Decreto Legislativo n. 42 de 22 de enero de 2004), que actualmente es la mayor obra legislativa sistemática sobre el patrimonio cultural. Es decepcionante que una vez más, el legislador se haya mantenido anclado en su tradición centenaria: los bienes culturales son bienes materiales.

De hecho, el artículo 2 del Código de 2004 dice que «*los bienes culturales son los bienes muebles e inmuebles que (...)*».

«*La concepción material de la protección del bien ha invadido tanto el derecho positivo, que también borra las huellas de la concepción inmaterial*». Tanto es así que el Código de 2004, en su artículo 184, derogó expresamente el texto innovador del artículo 148 del Decreto Legislativo 112/1998, que comprende tanto los bienes materiales como los inmateriales. Así pues, los bienes culturales son sólo los bienes muebles e inmuebles identificados por la ley, como prueba de civilización (Bartolini, 2014 c). La tesis doctrinaria de Alibrandi y Ferri (2001c), según la cual en la disciplina del patrimonio cultural el valor inmaterial no puede separarse de su sustrato físico, se mantiene mayoritaria.

Después de la Ratificación de la Convención Unesco del 2003, sobre la salvaguardia del intangible heritage, con el fin de adaptar la normativa interna, el legislador italiano, en 2008, añadió al Código de 2004, el artículo 7-bis que establece que las “*expresiones de la identidad cultural colectiva*”, para ser protegidas por el Código, deben materializarse en un soporte tangible. Esto, según muchas doctrinas valiosas, equivale a una elusión sustancial de los reglamentos internacionales (Tarasco, 2012 c; Bartolini, 2014 d).

## **2.2 La ley actual: bienes culturales “en el sentido propio” y bienes culturales “extra-Código”**

Según la tesis mayoritaria de Scialoja (2017c:34), en la legislación actual del Código de 2004, la categoría de los bienes culturales tiene las características de tipicidad, pluralidad y materialidad. Tipicidad: para acceder a la protección legal es necesario que el legislador califique el bien como cultural. Por lo tanto, los bienes culturales, según el art. 2, párrafo 2, son los bienes muebles e inmuebles enumerados en los artículos 10 y 11 del Código de 2004. Pluralidad: no existe una única categoría de bienes culturales, sino que hay una pluralidad de tipos. Materialidad: los bienes culturales son bienes muebles e inmuebles tangibles. Estos caracteres se confirman con la derogación expresa del artículo 148 del Decreto Legislativo 112/98, que también incluía los bienes inmateriales; y con el artículo 7 bis del Código, que protege los bienes intangibles sólo en presencia de un soporte físico.

Por tanto, el legislador italiano establece y regula de manera analítica sólo la categoría de los bienes culturales tangibles, que podemos denominar “bienes culturales en sentido propio” (Vitale, 2010, citado en Scialoja, 2017, p.35). Pero en el sistema jurídico actual, los bienes culturales intangibles, salvo los casos previstos en el artículo 7-bis del Código, están presentes y son relevantes a través de la Ratificación de la Convención de la Unesco de 2003. Por lo tanto, hay tipos de bienes culturales “extra Código” y entre ellos se encuentran los bienes culturales inmateriales que pueden definirse como los testimonios que tienen valor de civilización y que no tienen soporte material.

## **2.3 La Convención de la Unesco de 2003 sobre la Salvaguarda del *Intangible Heritage***

La Convención de la Unesco de 2003 sobre la *Salvaguarda del Intangible Heritage*, viene después de muchas acciones, programas y después de algunos precedentes de *soft law*. Ya se ha mencionado la *Recomendación* de noviembre de 1989; en 2001, tras los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre, se aprobó por unanimidad la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*. Se cree que la paz y el desarrollo pasan por el respeto de la diversidad cultural y el diálogo intercultural. El folclore se considera ahora como cultura y cada cultura popular es una riqueza para todos, es patrimonio de la humanidad (Bottari y Pizzicanella, 2007b).

Pero incluso antes, en noviembre de 1997, la Conferencia General de la Unesco, lanzó el *Programa de proclamación de las Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad*, con el fin de reconocer y salvaguardar este patrimonio. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Convención de 2003, el Programa llegó a su fin y las proclamaciones realizadas en 2001, 2003 y 2005, pasaron a formar parte de la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de cada país miembro.

La Convención de 2003 considera la importancia del patrimonio cultural inmaterial como el principal factor de diversidad cultural, un patrimonio en peligro por la globalización que crea también intolerancia. Para la Unesco el patrimonio cultural material e inmaterial son interdependientes y así quiere crear un instrumento similar a la Convención de 1972, para la protección del patrimonio inmaterial. La Convención quiere desarrollar el conocimiento, especialmente entre las generaciones jóvenes, de la importancia de este patrimonio y de salvaguardarlo (Paratore, 2013).

En el artículo 2 de la Convención encontramos la definición de patrimonio cultural inmaterial:

*«los usos, las representaciones, las expresiones, los conocimientos, el know-how - así como las herramientas, los objetos, los artefactos y los espacios culturales asociados a ellos - que las comunidades, los grupos y los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural, transmitido de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos (...).»*

El núcleo semántico del término “intangible cultural heritage” es amplio, se refiere a bienes como el idioma, las canciones, las tradiciones, los trajes, las fiestas y los espectáculos tradicionales, los cuentos de hadas, los proverbios y la comida local. Son expresiones de la identidad cultural colectiva sin sustrato material o corporal y el valor ideal es reproducible e indestructible (Fantini, 2014).

El contenido de la actividad de salvaguardia, consiste en todas *«las medidas destinadas a garantizar su vitalidad, identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión.»* La Convención exige la protección de los bienes intangibles en dos niveles: uno interno a cada Estado y otro internacional. Cada Estado contratante debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su patrimonio inmaterial; debe identificar los distintos elementos de lo mismo, con la participación de las comunidades. Con este fin, compilará uno o más inventarios de sus bienes y los actualizará periódicamente. También se prevén otras medidas de salvaguardia y sensibilización más generales: una política de fomento de la función del patrimonio inmaterial; la difusión en zonas para su representación; la creación de centros de documentación sobre el patrimonio; programas educativos para jóvenes.

Sobre todo, se requiere que se garantice en la salvaguardia, la amplia participación de las comunidades, que crean, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial en el territorio. Y parece evidente que es necesaria una legislación apropiada y específica.

### **3. METODOLOGIA**

La investigación se lleva a cabo mediante el estudio directo de las fuentes de derecho interno, internacional y comunitario. También se examinan los trabajos, manuales y revistas de

expertos jurídicos. Y las publicaciones de antropólogos, de historiadores del arte y de organismos del sector público de los bienes culturales.

## 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 La adaptación de la legislación italiana a la Convención de la UNESCO de 2003. Las medidas de salvaguardia adecuadas para los bienes inmateriales.

A los efectos de nuestra investigación, parece útil identificar cuales son los instrumentos de protección adecuados para los bienes intangibles, en el sistema jurídico italiano.

La Constitución italiana y el Código de 2004, prevén actividades de protección y valorización. El artículo 117 de la Constitución, atribuye al Estado el poder legislativo exclusivo en la protección del patrimonio cultural; asigna a la legislación concurrente del Estado y las Regiones, la valorización de los bienes culturales y ambientales y la promoción y organización de actividades culturales. En las materias residuales, las Regiones tienen poder legislativo en todas las materias que no estén expresamente reservadas a la legislación estatal.

Según las consideraciones doctrinales mayoritarias, los bienes intangibles se prestan sobre todo a actividades de valorización y utilización. Recordamos algunas de las principales.

Según Severini (2014) en el Texto Único 1999 y en el Código de 2004, se han adoptado disposiciones para ampliar las categorías de patrimonio cultural. Pero el legislador “ni siquiera se ha planteado la cuestión de la integración de ese cuerpo legislativo”. Esto significa que en el cuerpo social no se han manifestado intereses dignos de protección legal. Es cierto que las Convenciones de la Unesco forman parte de nuestro sistema, Italia ha podido seguirlas con algunos ejemplos, pero el legislador debe hacer los reglamentos detallados que permitan fácilmente su aplicación. La ley italiana de patrimonio cultural desde hace más de 100 años, no puede adaptarse a los bienes intangibles. En todo caso, para estos podemos hablar de valorización y promoción.

Según Casini (2012), la normativa europea e internacional han indicado elementos útiles para las reformas. Las cuestiones relacionadas con la diversidad cultural y el patrimonio cultural intangible requieren mucha atención. El patrimonio cultural desempeña ahora un papel estratégico desde el punto de vista económico, pero las políticas fiscales, las exenciones e incentivos fiscales, parecen todavía insuficientes.

Según Morbidelli (2014), está claro que las *res incorporales* como los cuentos de hadas, los platos típicos, las canciones populares, sólo pueden ser dotadas de medidas financieras y organizativas. Pero sobre todo de formas de reconocimiento, destinadas a definir sus características originales. Una vez definido el contenido de las actividades, por ejemplo, el restaurante que observa el reglamento de la Dieta Mediterránea, puede promocionarse y recibir financiación. En cuanto a los rituales, festivales, eventos históricos, el reconocimiento cultural de una representación y su catalogación, puede aumentar la asistencia y el patrocinio del público. Por consiguiente, para los bienes culturales inmateriales, existen medidas de reconocimiento, protección y sobre todo formas de *traditio* de la memoria y promoción del conocimiento a través de fuentes de diversos niveles, que van desde la legislación estatal a la regional, y de autoridad local. Medidas jurídicas limitadas a las subvenciones o a la asignación de un “título” para gastar en el mercado.



Según Gualdani (2014), puede haber una actividad de protección también para los bienes intangibles. La Convención de la UNESCO de 2003 indica entre las medidas de salvaguardia, tanto las medidas de protección como las de valorización. Pero para valorizar un bien inmaterial, para preservar su memoria y para garantizar su reproducibilidad, es necesario primero conocerlo, identificarlo. La declaración del valor cultural, la catalogación y la inscripción de esos bienes en registros especiales, son medidas de protección “dinámicas”, adecuadas para el cambio continuo del bien a preservar. Por lo tanto, parece que también existe una actividad de protección, y no sólo de valorización.

#### **4.2 El reparto de la competencia legislativa sobre la tutela y la valorización de los bienes inmateriales.**

Nos parece útil también investigar el reparto de las competencias para los bienes intangibles, en el sistema jurídico italiano.

Según Sciullo (2014), en el artículo 117 de la Constitución, sobre la competencia legislativa compartida del Estado y las Regiones, no se menciona específicamente la protección del patrimonio cultural inmaterial. Por lo tanto, cabe pensar que, salvo en las materias específicamente previstas, entra dentro de la competencia legislativa residual de las Regiones.

De opinión diferente Gualdani (2014b). Si consideramos la expresión “bienes culturales” del artículo 117 de la Constitución en el sentido amplio, se deduce que las normas sobre la protección y la valorización del Código de 2004, también se aplican a los bienes intangibles. Para los bienes culturales inmateriales, la identificación, que es una actividad de protección, y también las otras medidas de salvaguardia, destinadas a proteger y preservar los bienes volátiles, son de competencia del legislador estatal. Por otra parte, la valorización de los bienes intangibles, la promoción y la organización de actividades culturales, son de competencia compartida entre el Estado y las Regiones.

Cabe recordar que la Corte Constitucional con una importante sentencia, 94/2003, hace una distinción entre los “bienes culturales” en sentido propio, identificados en el TU 490/99, a los que se aplican las normas tradicionales de protección y valorización; y los “ otros bienes” , en virtud del artículo 4 del TU, *Nuevas categorías de bienes culturales*, que pueden ser de interés histórico o cultural, no para toda la comunidad nacional, sino sólo para una comunidad territorial específica. Estos bienes, sólo por la valorización, pueden estar sujetos a disciplinas legislativas regionales (Poggi, 2003). Los bienes intangibles son expresión de los valores y de la identidad de las comunidades locales, por lo que la identificación y la valorización son competencia “natural” de las comunidades donde se originan. Por eso no están reservadas al legislador estatal (Morbidelli, 2014b).

#### **4.3 Las competencias del Ministerio de los Bienes y de las Actividades Culturales y Turismo, MiBACT. La catalogación de los bienes culturales y los inventarios del *intangible heritage*.**

El organismo estatal competente para las funciones de protección de los bienes examinados, es el Ministerio de Bienes y Actividades Culturales y Turismo. De hecho, a MiBACT, con el Decreto Legislativo de 1999, se le asignan todas las funciones sobre el patrimonio cultural, incluso las no previstas en el Código, incluso las relaciones con las organizaciones internacionales, por lo tanto, también las derivadas de las Convenciones de la UNESCO. Pero la actividad de identificación de bienes intangibles no puede ser practicada sólo por el Ministerio, sino que

es necesario encontrar organismos de conexión entre el centro y la periferia, porque las expresiones de la tradición y la identidad cultural nacen y viven en el territorio (Bartolini, 2014 d).

En 1978, a la espera de una legislación estatal sobre los bienes culturales inmateriales, el MiBACT, siempre muy interesado en los estudios y el desarrollo de las ciencias antropológicas, publicó la *“Investigación para la catalogación de la cultura popular”* y las fichas para la catalogación de los bienes culturales folclóricos, tres de las cuales están dedicadas a los bienes inmateriales. Así pues, el Ministerio comenzó a catalogar el patrimonio cultural folclórico, incluidos los bienes intangibles, la música, los festivales y la ficción, a través del Instituto Central de Catalogación y Documentación, ICCD, en colaboración con el Museo de Artes y Tradiciones Folclóricas (Tucci, 2013c).

A finales de 1999, el Decreto 112/98 en vigor, establece que las Regiones colaboren con el Estado por los métodos de catalogación del patrimonio cultural. En el ICCD de MiBACT se creó un grupo de estudio institucional del Estado y las Regiones, para diseñar una nueva ficha para catalogar los bienes demotnoantropológicos intangibles. La ficha BDI (Bienes Demotnológicos Intangibles) publicada en 2002 y actualizada en varias ocasiones, hasta 2017, permite el reconocimiento del patrimonio cultural intangible (MiBACT-ICCD, 2017).

En 2013, en el MiBACT, se creó un grupo técnico para las actividades relacionadas con la Convención de 2003 y para encontrar un instrumento que garantice la participación desde abajo. Se elaboró el módulo de información MODI, más sencillo que las fichas de los catálogos y que puede aplicarse a todo tipo de bienes, a efectos de censo y conocimiento del patrimonio cultural. (Tucci, 2018). El MODI se utilizó también para los inventarios del patrimonio cultural intangible, en relación con las propuestas de candidaturas en las listas de la Convención de la Unesco de 2003.

La Unesco ha invitado a los Estados miembros a colaborar con los artesanos y todos los depositarios del patrimonio cultural inmaterial. Porque un bien inmaterial debe identificarse con la participación de las comunidades que lo crean. Las comunidades locales son las protagonistas de su salvaguardia.

Sin embargo, como aclara el Ministerio en las directrices de 2014, hay que distinguir entre la catalogación realizada de conformidad con el artículo 17 del Código de 2004 y los inventarios previstos en los artículos 11 y 12 de la Convención de 2003, que deben ser de carácter participativo y requieren la participación de las comunidades locales. Estos últimos también pueden reconocer por su propio interés los bienes culturales identificados con normas y procedimientos diferentes y menos rígidos que los utilizados para los catálogos nacionales (MiBACT-ICCD, 2014).

A partir de 2019, se ha introducido el modelo MEPI, desarrollado por la Oficina de la Unesco en la Secretaría del MiBACT, en colaboración con el ICCD, para la investigación preliminar de las propuestas de nominación del patrimonio cultural inmaterial.

Los elementos italianos inscritos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco hasta la fecha son 12: Opera dei pupi siciliani, 2008; Canto a tenore sardo, 2008; Saper fare lutario di Cremona, 2012; Dieta Mediterránea, elemento transnacional, 2013; Feste delle grandi macchine a spalla, 2013; Vite ad alberello di Pantelleria, 2014; Falconeria, elemento transnacional, 2016; Arte del “pizzaiuolo” napoletano, 2017; Arte dei muri a secco, elemento transnacional, 2018; Perdonanza Celestiniana, 2019; Alpinismo,

elemento transnacional, 2019; Transumanza, elemento transnacional, 2019; Arte delle perle di vetro, 2020; Arte musicale dei suonatori di corno da caccia, 2020 (Unesco, 2021).

#### **4.4 Las leyes de las Regiones para proteger el patrimonio intangible. La Región Siciliana**

Hay que señalar el compromiso de algunas Regiones italianas en la aplicación de la Convención de la Unesco de 2003. En primer lugar: Sicilia en 2005, gracias a su consolidada y larga cultura de tradiciones populares. A continuación, Lombardía en 2008, y luego Puglia, Molise, Liguria y otras La Región Siciliana, antes de la ratificación de la Convención, estableció el *Registro del Patrimonio Inmaterial de Sicilia (R.E.I.)* y el *Programa Regional de Patrimonio Inmaterial*, (D.A. n. 77, de 26 de julio de 2005). Con el Registro, Sicilia ha identificado y registrado de su propio patrimonio inmaterial y ha contribuido a su protección, especialmente de el que corre el riesgo de desaparecer (Fantini, 2014).

Gracias al Programa Sicilia ha realizado actividades de promoción y fruición. El REI estaba compuesto por cuatro Libros, en los que se clasifica el patrimonio cultural inmaterial de Sicilia. Una actividad bien organizada condujo a la inscripción de 177 elementos del patrimonio inmaterial. Para actualizarse con las Directivas de la Unesco, la Región de Sicilia creó entonces (D. A. n. 571 de 5 de marzo de 2014) el nuevo *Registro del Patrimonio Inmaterial de la Región de Sicilia (R.E.I.S.)*, compuesto de 5 libros: *el Libro de celebraciones, fiestas y prácticas rituales; el Libro de artesanías, conocimientos y técnicas; el Libro de dialectos, discursos y jerga; el Libro de prácticas expresivas y registros orales; el Libro de tesoros humanos vivos; el Libro de espacios simbólicos* (Registro Eredità Immateriali Sicilia - Centro Regionale Inventario Catalogazione e Documentazione (REIS - CRICD, 2021).

## **5. CONCLUSIONES**

### **5.1 Las perspectivas de reforma del sistema. Propuestas de ley. La Ratificación de la Convención Europea de Faro de 2005 (ley n.133 de 1 de octubre 2020)**

A concluir nuestra investigación, podemos decir, con la doctrina mayoritaria, que en el estado actual los bienes intangibles no son desconocidos para la legislación italiana, sino que tienen una disciplina principalmente “extra Código”: de derecho internacional, comunitario, leyes regionales y reglamentos locales.

Recordamos que, en la pasada Legislatura, en 2017, se presentaron a la Cámara dos proyectos de ley: uno sobre la protección del patrimonio inmaterial y otro sobre la promoción y la valorización (C.4486 de 12 de mayo de 2017; C.66 Texto unificado de 26 de julio de 2017) (Camera dei Deputati, 2017). Propuestas válidas para adaptarse a los compromisos adquiridos con la Unesco y actualizar el sistema de protección (Gualdani, 2017; Manzetti, 2018b). Esto demuestra que el interés por el tema está vivo.

Pero la noticia más importante es que el octubre de 2020, después de una larga resistencia, Italia ratificó la Convención Europea de Faro de 2005, ya firmada en 2013. Este puede ser un verdadero punto de inflexión en la política de patrimonio cultural. La Convención tiene el mérito de haber provocado una profunda revisión del concepto de patrimonio cultural. “Del derecho al patrimonio cultural al derecho al patrimonio cultural”. Se trata de una revolución normativa (Cavallo Perin, 2016; Manacorda, 2016, cit. en Volpe 2016b, p.37). El centro de esta revolución es la persona y los valores humanos. El patrimonio cultural es un instrumento que sólo tiene valor si puede contribuir al desarrollo humano y al mejoramiento de la calidad de vida. El

sistema tradicional se centra en las cosas, el nuevo sistema en las personas; uno se basa en la necesaria intervención pública, el otro puede prescindir de ella. (Carmosino, 2013).

Según Cammelli (2020) La Ratificación “es una fecha importante que requiere de todos los actores implicados una cuidadosa reflexión sobre enfoques, conceptos y métodos de actuación tan complejos y profundos como la tradición y experiencia en este campo en nuestro país, que deberá aprender a relacionar con los principios de la Convención.(...) Pero, por supuesto, la ratificación abre un horizonte mucho más amplio y muy desafiante, que debe ser abordado evitando cierres y resistencias (ahora) fuera de tiempo, incluso desde un punto de vista estrictamente jurídico”.

Según Gualdani (2020), hay algunos aspectos del Convenio de Faro que son muy relevantes para el derecho italiano del patrimonio cultural. La noción amplia de patrimonio cultural, introducida con la ley n° 133/2020, incluye también los bienes inmateriales y se añade a la definición de patrimonio cultural contenida en el Código de 2004, coexistiendo con ella. Otro punto está representado por la importancia asignada a los individuos y a la comunidad patrimonial en el proceso de identificación, salvaguardia y promoción del patrimonio. Lo que ya pedía el Convenio UNESCO de 2003. Otro aspecto destinado a influir en las políticas culturales italiana es el compromiso de hacer todo lo posible “para aumentar la conciencia del potencial económico del patrimonio cultural y utilizarlo”.

El desafío, para el nuevo legislador, es acelerar el ritmo y adaptarse a la Ratificación de la Convención de Faro y a las innovaciones ya aceptadas por el sistema jurídico interno.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Ainis, M., Fiorillo, M. (2015). *L'ordinamento della cultura. Manuale di legislazione dei beni culturali, III Edizione*. Milano, Giuffrè Editore.
- Alibrandi, T., Ferri, P. (2001). La definizione di bene culturale. En *I beni culturali e ambientali. IV ed.*, Milano, Giuffrè Editore.
- Ballacchino, K. (2013). Per un'antropologia del patrimonio immateriale. Dalle Convenzioni Unesco alle pratiche di comunità. *Glocale, Facciamo il punto, n.2/3*, 17-32.
- Bartolini, A. (2014). L'immaterialità dei beni culturali. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Bottari, F., Pizzicanella, F. (2007). I beni che costituiscono il patrimonio. En *I beni culturali e il paesaggio*. Bologna, Zanichelli Editore, pp.13-20.
- Cammelli, M. (2020). La ratifica della convenzione di faro. Un cammino da avviare. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 3.
- Casini, L. (2012). Oltre la mitologia giuridica dei beni culturali. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1/2.

- 
- Casini, L. (2015). “Todos es peregrino y raro...”: Massimo Severo Giannini e i beni culturali. *Rivista trimestrale di Diritto pubblico (M.S. Giannini nel centenario della nascita)*, 3, 987-1005.
- Carmosino, C. (2013). La Convenzione quadro del Consiglio d'Europa sul valore del patrimonio culturale per la società. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Cavallo Perin, R. (2016). Il diritto al bene culturale. *Diritto Amministrativo, Rivista trimestrale*, 4, Giuffrè Editore.
- Fantini, S. (2014). Beni culturali e valorizzazione della componente immateriale. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Galdani, A. (2014). I Beni culturali immateriali: ancora senza ali? *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Galdani, A. (2017). Primi passi verso una disciplina di settore dei beni culturali. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 3.
- Galdani, A. (2019). I beni culturali immateriali: una categoria in cerca di autonomia. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Galdani, A. (2020). L'Italia ratifica la Convenzione di Faro: quale incidenza nel diritto del patrimonio culturale italiano? *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 3.
- Manzetti, V. (2018). *Il patrimonio culturale immateriale tra ordinamento internazionale, europeo e nazionale - Spunti dall'esperienza spagnola*. NOMOS Le attualità del diritto. Saggi, Rivista online, 3.
- Mariotti, L. (2013). La Convenzione sul patrimonio intangibile e i suoi criteri tra valorizzazione, tutela e protezione. *Voci, Rivista annuale di Scienze Umane*, X, Pellegrini Editore, Cosenza, 183-190.
- MiBACT-ICCD (2014). Linee guida per la catalogazione dei beni culturali immateriali e per gli inventari del patrimonio culturale immateriale. Recuperato de: <http://iccd.beniculturali.it/getFile.php?id=5405>
- MiBACT-ICCD (2017). BDI – Beni demotnoantropologici immateriali, versione 4.00, Strutturazione dei dati e norme di compilazione. Recuperato de: <http://www.iccd.beniculturali.it/getFile.php?id=5967>
- MiBACT-ICCD (2019). Inventari Convenzione Unesco 2003 (mod. MEPI). Recuperato de: <http://www.iccd.beniculturali.it/it/780/inventari-convenzione-unesco-2003-dal-2019>
- Montanari, T. (2018). Art. 9 - Costituzione italiana. Roma, Carocci Editore.
- Morbidelli, G. (2014). Il valore immateriale dei beni culturali. *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Paratore E. (2013) Il Patrimonio culturale immateriale Unesco. *Semestrale di studi e ricerche di geografia*, 1, Università la Sapienza di Roma.

- 
- Poggi, A. (2003). Verso una definizione aperta di bene culturale? (A proposito della Sentenza n. 94/2003 della Corte Costituzionale). *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- REIS-CRICD (2021). Registro delle eredità immateriali della Regione Siciliana e Centro regionale per l’inventario, la catalogazione e documentazione grafica, fotografica, aerofotogrammetrica, audiovisiva. Recuperado de: <https://reis.cricd.it>
- Sciullo, G. (2014). La difesa del patrimonio culturale delle Scuole. Il loro contributo alla tutela del patrimonio culturale immateriale di Venezia in un’ottica partecipativa e bottom up. *Il patrimonio culturale immateriale. Venezia e il Veneto come patrimonio europeo*. A cura di Picchio Forlati, M.L., Venezia, Edizioni Ca’ Foscari, 2014, 155-164.
- Sciullo, G. (2017). Patrimonio e Beni. En *Diritto del patrimonio culturale*. (A cura di) Barbati, C., Cammelli, M., Casini, L., Piperata, G., Sciullo, G. Bologna, Il Mulino, pp.11-63.
- Severini, G. (2014). Immaterialità dei beni culturali? *Aedon, Rivista di arti e diritto online*, 1.
- Tarasco, A. L. (2012). Gli “intoccabili” i beni culturali in una prospettiva internazionale e comparata. *Studi in memoria di R. Marrama*, Napoli, Editoriale scientifica, pp. 1175-1210.
- Tucci, R. (2013). Beni culturali immateriali, patrimonio immateriale: qualche riflessione fra dicotomie, prassi, valorizzazione e sviluppo. *Voci, Rivista annuale di Scienze Umane*, X, 183-190.
- Tucci, R. (2018). Le voci le opere e le cose. *La catalogazione dei beni culturali e demotnoantropologici*. Roma. ICCD - MiBACT (Istituto centrale per il catalogo e la documentazione - Ministero dei beni e delle attività culturali e del turismo). Recuperado de [www.iccd.beniculturali.it](http://www.iccd.beniculturali.it) .
- UNESCO (2021). Lista patrimonio immaterial italiano Unesco. Recuperado de: [www.unesco.it](http://www.unesco.it).
- Volpe, G. (2016). Soprintendenza unica e territorio. En *Un patrimonio italiano*. Novara, UTET, De Agostini. pp. 187-204.